

2018

Segundo Trimestre



Adriana Guasgüita Galindo

Relatora

29-6-2018



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

Presidenta

Mg. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Vicepresidente

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Sala Única

Mg. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Mg. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**Boletín No. 2 de 2018
Abril a Junio**

**ADRIANA GUASGÜITA GALINDO
Relatora**

**GIOVANNI PINEDA TRIANA
Técnico de Sistemas**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Boletín Jurisprudencial

Sala Única

Santa Rosa de Viterbo, 29 de junio de 2018

No. 2

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias

NOTA DE ADVERTENCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a través de su Relatoría, en cumplimiento de sus funciones, asume la importante responsabilidad de recopilar, extraer y clasificar las providencias dictadas por la Corporación, así como la de preparar y poner en conocimientos los extractos judiciales, advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar y confrontar la información publicada con el texto original de cada providencia en el caso de haberse proferido bajo el sistema escritural o con el respectivo CD de la Audiencia, en caso de que haya sido dictada en el sistema oral. Para ello se recomienda solicitar el original del respectivo pronunciamiento en la Relatoría y/o en la Secretaría General y/o en cada Despacho.

Se recuerda a los usuarios que cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co



S2018-005

DERECHO A LA EDUCACIÓN – Prestamos para educación en universidades de alta calidad

- En virtud de lo anterior, se evidencia que la decisión del ICETEX para negar el crédito no resultó caprichosa ni ajena a los requisitos legalmente exigidos, pues, la institución en la que la accionante desarrolla sus estudios universitarios no se encuentra dentro de las listas de acreditación de alta calidad que presenta la accionada en su página web y tampoco se encuentra en el plenario prueba alguna que contradiga tal situación, motivos por los cuales, si la accionante no cumplía con los requisitos exigidos era lógico que la entidad no podía acceder a su petición.
- Corolario de lo expuesto, esta Sala considera que le asiste razón al Juez de primera instancia para negar la demanda de tutela pues el trámite que impartió el ICETEX a la solicitud de crédito de la accionante se ajustó a lo establecido y las condiciones exigidas para otorgar los beneficios educativos, en tanto, lo que generó la negativa de la accionada

fue el hecho de que no se cumple con el requisito propio del artículo 61 de la Ley 1753 de 2015.

S20189-0048

DERECHO DE POSTULACIÓN – Peticiones realizada al interior de un proceso judicial – Tutela al debido proceso

- En tratándose de solicitudes formuladas dentro de procesos judiciales en trámite, la jurisprudencia constitucional ha considerado que no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse mediante la acción de tutela, sino la del derecho al debido proceso, en concreto la del derecho de postulación.
- Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a través del derecho de petición no puede solicitarse a un funcionario judicial que ejecute actos de sus funciones, en la medida en que todas sus actuaciones se encuentran supeditadas a los términos y formas propias de cada juicio, pues son esas garantías la que constituyen la protección del debido proceso.
- En efecto, las peticiones que se elevan ante los funcionarios judiciales pueden ser de dos clases, pues, sí dichas solicitudes se formulan dentro de un proceso se rigen por las normas correspondiente a esa materia, en este caso, del Código de Procedimiento Penal, pero, sí aluden a un asunto administrativo, son las normas que de manera general regulan el derecho de petición las que deben aplicarse.

S2018-0045

TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS QUE REUENVEN HABEAS CORPUS - Improcedencia – Reiteración -

- Al respecto, debe indicarse que esta Sala de decisión comparte tales planteamientos, esencialmente por cuanto, sí ha sido el mismo legislador quien, al expedir la Ley 1095 de 2006, señaló que contra el auto que decretaba la libertad no procedía ningún recurso, no por tratarse de un proceso de única instancia sino porque el Habeas Corpus es un Derecho instituido a favor de las personas y no de las instituciones, no podría la demanda de tutela entrar a estudiar aspectos inherentes a la decisión que ha determinado la existencia de una privación ilegal de la libertad, y, mucho menos, ordenar la aprehensión de una persona, restringiendo por vía de tutela el derecho fundamental a la libertad, que le fue protegido por intermedio de otra acción de carácter constitucional.
- Así las cosas, no existe conclusión diferente en este asunto a la de que el Juez Constitucional, a través de este trámite Constitucional, se encuentra vedado para estudiar y valorar los argumentos que llevaron a un Funcionario, por vía de Habeas Corpus, a otorgar la libertad de una persona.
- Es importante resaltar que las dos decisiones que se pretenden dejar sin efecto a través de la demanda de tutela, es decir, las proferidas el 19 de diciembre de 2017 y el 12 de enero de 2018 por el Juzgado accionado, emanaron directamente del proceso de Habeas Corpus, siendo la última de las providencias una orden que, para el Juzgado, materializaba la decisión de libertad otorgada inicialmente y que, aparentemente, había sido incumplida por el Director del Establecimiento Penitenciario donde se encontraba recluido el señor COCA, de suerte que, sin interesar si esta Sala

comparte o no los argumentos expuestos por el Juzgado en sus providencias, lo cierto es que las mismas fueron el resultado de una Acción de Habeas Corpus que, como se ha insistido a lo largo de esta decisión, no puede ser puesta en entredicho a través de la demanda de tutela.

S2018-0027

PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL – Comisión de diligencias a los Inspectores de Policía.

- Así las cosas, se advierte que, aunque no se trata del cumplimiento de una obligación reconocida en la sentencia que puso fin al proceso de restitución de inmueble arrendado, nos encontramos en presencia del desconocimiento de una orden judicial por parte de la Inspección Tercera Municipal de Policía de Duitama, esto por cuanto, el numeral tercero de la sentencia del 06 de octubre de 2017, profirió una orden de comisión que, en efecto, debe ser cumplida por la Inspección de Policía de Duitama, por dos razones fundamentales, a saber: (i) porque se trata de una orden de carácter judicial, producto del principio de colaboración armónica que permite a los servidores de la Rama Ejecutiva auxiliar a la administración de justicia para la ejecución material de las decisiones preferidas, y (ii) porque si bien el Inspector de Policía puede considerar que carece de competencia para cumplir con la comisión ordenada, lo cierto es que dicho asunto ya fue resuelto por el Consejo Seccional de la Judicatura al tramitar el respectivo conflicto negativo de competencias, Corporación que consideró que dicha autoridad administrativa sí era competente para cumplir la comisión que se había ordenado.
- De otra parte, como si lo anterior no fuera suficiente, es necesario precisar que el tema propio de la comisión a los inspectores de policía para llevar a cabo el secuestro y entrega de inmuebles, fue objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien indicó que, en tratándose de dichas diligencias, las autoridades administrativas no se encuentran ejerciendo una función jurisdiccional y, por tano, son competentes para concurrir al auxilio de las autoridades judiciales.

S2018-0025

DERECHO A LA SALUD - Presupuestos necesarios para el cambio de régimen contributivo al subsidiado

- Pues bien, revisada entonces tanto la petición como la respuesta emitida, advierte esta Sala que lo pretendido por el actor era que la entidad accionada realizara el cambio de régimen de contributivo a subsidiado, teniendo en cuenta que ya no era trabajador del señor MARCELINO PRIETO, de ahí que lo lógico sería que la respuesta indicara, primero, si era factible o no el cambio y segundo, de ser negativa la respuesta, las razones de orden fáctico y jurídico que impedirían realizar el mentado cambio; no obstante, de la respuesta emitida por la entidad accionada, se avizora que lo que se comunicó al peticionario fue su estadio actual de afiliación y la situación de mora en los aportes a seguridad social, en la que se encontraba el señor MARCELINO PRIETO, sin que se haya dado trámite a su solicitud, ya que en ningún momento se informó de manera precisa la viabilidad o no de lo solicitado, lo que hace que la respuesta sea ambigua.
- Es por esto que, contrario a lo considerado por la A Quo, para esta Sala no exista una respuesta de fondo y concreta, pues ni siquiera se informó la viabilidad de la petición,

dejando a interpretación del petente sí es que para la EPS la mora del empleador en el pago de la seguridad social impide el traslado, circunstancia esta que evidentemente afecta los derechos del accionante quien no ha obtenido respuesta alguna de la Empresa Prestadora de los Servicios de Salud, dejando al usuario en la misma situación inicial, a la expectativa de que su solicitud sea tramitada.

S2018-0037

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – Falta de competencia del juez cuando el predio es baldío

- A partir de lo anterior, y dando aplicación de dichos precedentes al caso que se encontraba estudiando, el Juzgado determinó que, en este asunto, el Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, referente al inmueble cuya prescripción se pretendía, había indicado con claridad que el bien no cuenta con titulares de derechos reales de dominio, lo que llevaba a afirmar que corresponde a un bien baldío no susceptible de ser adquirido por medio de la acción de prescripción extraordinaria de dominio, y que por más que el Juzgado de instancia advirtió la inexistencia de dichos titulares y reconoció la calidad de baldío del bien, emitió decisión de fondo al resolver las excepciones de mérito y negar las pretensiones contenidas en la demanda cuando carecía de competencia funcional para decidir el objeto de la Litis; contrario sensu, lo que si era necesario e imperativo era que se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, para en su lugar, proceder a inadmitir la acción y exigírsele a la parte actora con el fin de que allegara prueba.
- A partir de lo anterior puede concluirse, sin ninguna duda, que la decisión del Juzgado accionado para decretar la nulidad de todo lo actuado con el objeto de que, desde el mismo momento de su admisión, se establezca si es o no un bien baldío y, por tanto, si le asiste competencia al Juzgado Promiscuo Municipal para decidir sobre el asunto, no ha desconocido en ningún momento los presupuestos propios del C.G.P, ni mucho menos lo dispuesto al interior de la Ley 160 de 1994, en tanto, el Juzgado solamente se encuentra dando aplicación a un precedente jurisprudencial imperante en nuestro ordenamiento jurídico y admitido tanto por la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en un asunto de tan amplio debate como lo es la presunción de baldíos por inexistencia de titulares de derechos reales de dominio.

S2018-009

DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO – Improcedencia de la acción en materia de concursos para acceder a cargos públicos

- Y es que de accederse a las pretensiones de la accionante se desconocerían las garantías de aquellas personas que demostraron cabalmente la concurrencia de todos los requisitos establecidos en la Convocatoria No. 436 de 2017, creando en tal forma y a través de un mecanismo excepcional de garantías fundamentales un rasero disímil entre los participantes en la referida convocatoria.
- Debe precisarse también que los reclamos erguidos por la accionante se enfilan respecto de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, decisión que de acuerdo a su naturaleza y a la estructuración de la Rama Jurisdiccional del Poder Público es atacable a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces

contenciosos administrativos, medio de refutación natural y primario ante las controversias surgidas con ocasión de su expedición o sus efectos, máxime cuando la acción de tutela ha sido erguida como un mecanismo de protección subsidiario, residual y excepcional de protección de garantías fundamentales a la cual es dable acudir cuando no existan vías judiciales idóneas.

S2018-002

DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD – Reglas para la identificación de nacionales venezolanos ante autoridades colombianas

- La accionante se dirige a la Registradora Municipal de Duitama con el fin de realizar el correspondiente procedimiento para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ya que aduce que su progenitora es colombiana, se le informa que para el otorgamiento de la nacionalidad debe presentar el registro Civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado y llegado el caso de no incluirlo se deben presentar dos testigos, a lo que aduce que le es imposible ya que no conoce a nadie en el país.
- Se observa que la Registraduría exigió erróneamente la apostilla respecto del certificado de nacimiento de la accionante, lo cual contradice lo dispuesto en la Circular 064 de 18 de mayo de 2017 y sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han considerado que a raíz de la situación política y social que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela, dicho requisito resulta en extremo difícil de acreditar para sus nacionales, no obstante lo anterior, se debe mencionar que no se le negó la oportunidad a la accionante de acreditar la validez de su registro de nacimiento mediante la declaración de dos testigos, requisito que tampoco cumplió la interesada, aduciendo que no conoce a nadie que pueda corroborar tal situación.

S2018-079

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Vulneración del debido proceso por proferir sentencia anticipada pretermitiendo una prueba necesaria

- Ante la disyuntiva de no haberse establecido la propiedad o dominio sobre el predio cuyo saneamiento de la propiedad por tener presunta falsa tradición, el juez antes de dictar la sentencia, debió proceder en ejercicio de sus poderes especiales contemplados en el artículo 9 de la Ley 1561 de 2012, y en cumplimiento de su deber de realizar el derecho sustancial, a producir actos procesales tendientes a obtener la obligatoria certeza sobre la existencia del derecho real, o salida del predio del dominio, por cuanto la propiedad o dominio ajeno sobre éste debe establecerse, para dictar tanto la sentencia anticipada, como la de fondo, una vez agotado el trámite del proceso, concluyéndose que esta prueba necesaria e inexcusable, no existía en el proceso al momento de dictarse la sentencia anticipada, certeza sobre la naturaleza del bien, lo que impedía a la primera instancia dictarla, y al Juez de Segundo Grado, confirmarla, toda vez que dicho aspecto debía ser aclarado, precisamente, con la práctica oficiosa de pruebas que estaba en cabeza del juzgado de la primera instancia, puesto que ambos sentenciadores en ese momento medios de prueba, como es el caso de la tradición del inmueble, que les permitían averiguar aun oficiosamente, los antecedentes allí anotados, que indudablemente, arrojan antigüedad sobre la existencia o no de dominio inscrito del predio, por lo que esta Sala encuentra que los juzgados accionados, carecían de los elementos o presupuestos legales

para terminar el proceso, siendo ésta una transgresión a su deber legal, y al estatuto procesal que necesariamente deben aplicar, debiendo tutelarse su actuación, no por vía de hecho, sino por violación al debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia al accionante, y por desconocimiento del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

S2018-007

INCIDENTE DE DESACATO – Cumplimiento de la orden judicial agota el objeto del incidente

- La conducta omisiva de la Nueva EPS se había prolongado, no obstante esta instancia, considera que como el deber del juez constitucional primordialmente es lograr el cumplimiento de fallo, revocara la sanción impuesta, pues la parte incidentada después de dar apertura al desacato empezó suministrar los medicamentos “Suplemento Frexcur Capsulas, Polirtilenglicol 400 + Propilenglicol 4mg/3mg (solución oftálmica 10 ml) lacrisyn” y “limpiador de parpados a base de aceite del árbol de te/ alantoina y caléndula incluye gasas solución frasco /80 ml frex clean (tutela)” y se autorizó y programó la cita de estrobiología que es necesaria para que se pueda realizar la cirugía de estrabismo, y aunque si bien es cierto el cumplimiento por parte de la Accionada Nueva EPS es exigible legalmente, también lo es que se ha comenzado a dar cumplimiento, el cual se advertirá, a la primera instancia y a la Incidentada, que será vigilado constantemente a través del cuaderno de seguimiento, debiéndose revocar la sanción impuesta, requiriéndose en su lugar a la EPS incidentada, para que sin dilaciones que podrán ser sancionadas drásticamente, lleven hasta su culminación en el menor tiempo posible, el procedimiento médico-quirúrgico, para que el accionante reciba la mejoría en su salud cuyo tratamiento se determinó en la tutela de 14 de marzo de 2018.

S2018-122

PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN – Procedencia de tutela para reconocimiento pensión de vejez

- Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada puede establecer ésta Sala que conforme al escrito de tutela y al análisis de los medios de prueba allegados con la actuación, las pretensiones no están llamadas a prosperar y por ende, el fallo de tutela proferido en primera instancia debe ser confirmado, pues a pesar de ser la accionante una persona de especial protección y encontrarse demostrado un perjuicio irremediable, en razón a su situación económica, avanzada edad y estado de salud, debe cumplir los requisitos legales establecidos para acceder a la pensión de vejez, situación que no se evidencia, pues tal como lo indicó el juez de instancia la señora Graciela Acero de Vásquez acreditó un total de 3.150 días laborados equivalentes a 450 semanas y con base en el acto legislativo 01 de 2005 el cual estableció que el régimen de transición existente en la ley 100 de 1993 no es indefinido se infiere que a pesar de tener 47 años de edad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no cumplía con las 750 semanas requeridas por el acto legislativo en mención, pues tan solo cotizó 450 semanas desde el año 2002 al 2012, es decir no se cumple por parte de la accionante con este requisito para que eventualmente se pudiera conceder la presente acción, aún como mecanismo transitorio.

S2018-0010

DERECHO FUNDAMENTAL A LA FAMILIA – Menor de edad solicita traslado de su padre en calidad de interno del INPEC

- Aunado a ello, ha sido criterio definido y reiterado de la Corte, que el traslado de los internos corresponde a una facultad discrecional del INPEC, cuyo ejercicio debe regirse por los límites de la razonabilidad, por ende, no es susceptible de cuestionamiento por vía de tutela, a menos que dicha autoridad la use en forma arbitraria y vulnere de esa manera derechos fundamentales del afectado
- Así, se advierte que la entidad accionada actuó conforme a los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, profiriendo una respuesta clara y de fondo que resuelve lo solicitado, garantizando de manera adecuada los requisitos sobre los que se basa el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, respuesta que no es arbitraria, pues se encuentra debidamente sustentada la facultad discrecional del INPEC, al negar un traslado como en el presente caso, cuando la decisión se fundamenta en el hacinamiento del centro penitenciario solicitado, por cuanto, se está ante una evidente necesidad de descongestión.
- Con tal panorama, concluye la Sala que, no se evidencia la afectación de los derechos fundamentales invocados, ya que se trata de causas razonables que no pueden ser desconocidas por el juez de tutela, en tanto que admitir la solicitud del demandante incluso podría afectar a una población penitenciaria que en la actualidad se encuentra en hacinamiento.

S2018-0050

VIAS DE HECHO – la conciliación previa en procesos declarativos como requisitos de procedibilidad

- Para el caso, esta Sala evidencia una vía de hecho cometida por la juez de conocimiento por defecto sustancial, por no haber interpretado y aplicado el literal c) y el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, respecto de las medidas cautelares en los procesos declarativos, en el que la Accionante, en ejercicio de sus derechos, y buscando la protección de los derechos y asegurar la efectividad de las pretensiones, en el momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, consideró que la conciliación previa, a pesar de la existencia de normas expresas que no la exigen, optó no por inadmitir la demanda, sino por rechazarla, por considerar la inexistencia de la conciliación previa, que caprichosamente con erigió como requisito de procedibilidad, desconociendo burdamente la expresividad de las normas ya señaladas, que indican la permisión de las medidas cautelares, y la no necesidad de la conciliación previa, para demandar cuando precisamente se solicitan aquellas.



****IMPORTANTE****

Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

S2010-0259

REGULACION DE HONORARIOS – Revocatoria del poder

- En línea de principio, la retribución del apoderado debe guardar correspondencia con la tarifa acordada por las partes, pues de acuerdo con el artículo 69 del C. de P.C., “el monto de la regulación no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, y según el numeral 3° del artículo 2184 el Código Civil, una obligación del mandante, es la de “pagarle –al mandatario- la remuneración estipulada o la usual”.
- Sin embargo, cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas del proceso, dicho monto termina siendo contingente e incierto, por lo que no es necesario que en esos casos se acuda directamente al contrato de prestación de servicios para fijar el monto de los honorarios, sino que el contrato solo servirá de base para determinar la remuneración máxima debida al abogado por el desarrollo de una labor llevada hasta su culminación, atendiendo factores tales como “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado..., la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”, que son los parámetros previstos en artículo 393-3 del C. de P.C. para fijar las agencias en derecho.

A2016-0191

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES – La declaratoria de nulidad no constituye causal

- Implica lo anterior, que en modo alguno podría considerarse que la Juez conoció en instancia anterior, primero, porque siempre ha sido ella la Juez de primera instancia y, segundo, porque sigue actuando al interior del mismo proceso, es decir, jamás se ha apartado del conocimiento ni ha emitido sentencia que se encuentre en firme, claro, emitió un pronunciamiento inicial pero al interior de una actuación que se encontraba viciada de nulidad y que conllevó a que lo decidido quedara sin efecto alguno, siendo su deber rehacer la actuación y emitir una decisión superando ya, los yerros procesales que fueron advertidos., permitiendo, incluso, que las pruebas ya practicadas conserven validez.
- Aceptar la postura de los apoderados judiciales tanto del demandante como del sindicato, implicaría tanto como considerar que las nulidades generan impedimento inmediato de

los funcionarios que conocen del proceso lo cual desconoce las normas procedimentales y la naturaleza propia de la causal de impedimento alegada.

C2014-0351

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO – Naturaleza de la labor desempeñada – Valoración probatoria

- La Ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año, que regularon el contrato de trabajo en términos similares a los que hoy conocemos en el Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 4º del referido Decreto se extienden sus efectos a los empleados nacionales, departamentales o municipales de la construcción sostenimiento de obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro. En fin, con esa extensión, hoy, no hay duda que los servidores públicos que tienen el carácter de trabajadores oficiales se vinculan a través del contrato de trabajo, celebrado en los términos de las normas citadas, el cual, contrato, por supuesto, puede ser verbal, mucho más si se consideran las presunciones contempladas en la ley del trabajo y sobre todo el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.
- Sin embargo, cuando una actividad esencial para la administración tiene la continuidad y la esencialidad de la desarrollada por el demandante, lo que procede es la creación del respectivo empleo en la planta y, si bien es posible, aún para asuntos de esa naturaleza puedan celebrarse contratos de prestación de servicios, lo mismos, para que no se transformen o sean de trabajo implican autonomía administrativa del contratante, la posibilidad de que el servicio sea aún prestado por otra persona a cargo del contratista, etc. Ninguna de esas características tiene demostración en el caso y como concurren es los elementos del contrato de trabajo, por supuesto, el contrato es de esta naturaleza y no administrativo de prestación de servicios.

A2017-0411

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA – Prohibición de imponer requisitos adicionales o más cargas a las partes

- De acuerdo con el anterior postulado, se observa que la razón expuesta por el Juez de Primera Instancia, referente a que la pretensión No. 1.3 era general y que no se había acatado el requerimiento porque el actor se había limitado a subdividirla, no es más que una apreciación personal de su parte, que no hace más que una tentativa de desconocimiento del principio constitucional de la realización del derecho sustancial, se aparta abiertamente de las precisas razones señaladas en el numeral 6º, del artículo 25 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, y además crea una regla que lo único que intenta es hacer más gravosa la posición del actor que busca la justicia; en efecto, lo señalado por el Juez Laboral del Circuito de Duitama no tiene asidero alguno, por cuanto el actor es prolijo en la expresión de los hechos de la demanda, y para una mejor precisión, en escrito de subsanación dividió la pretensión No. 1.3 para dar lugar a las pretensiones.

- De igual forma, es menester señalar que respecto de las pretensiones, es deber del juez interpretar la demanda, de tal manera que sí puede intuir que unas son principales y otras accesorias o secundarias, debe examinarlo al final del proceso, y no al momento de la admisión, de igual manera frente a sí el actor tiene o no derecho sobre lo reclamado, además la misma normatividad procesal solo exige que se señalen las pretensiones con claridad y precisión, requisito que cumple la demanda, y ellas se expresan separadamente, debiendo en todo caso el Juez al momento de sentenciar, negar las que no estén de acuerdo con la ley, la jurisprudencia o el precedente.

C2016-441

CONTRATO DE TRABAJO – Importancia de la prueba

- La prueba es el medio que nos lleva a saber si un hecho es real o es falso, es el camino que nos permite a través de un proceso judicial confirmar que el derecho en realidad pertenece a quien lo alega.
- El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, teniendo en cuenta que éstos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corre a cargo de los extremos litigiosos comprobar las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.
- Con base en ello, en términos generales, se ha establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según el Art. 167 del C.G.P. Es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte que alega un hecho para deducir derechos. En otras palabras al trabajador demandante le corresponde probar la existencia del contrato de trabajo o relación laboral con todos sus elementos y los extremos de la misma. Al demandado que considere que no existe el derecho pedido por no haberse causado o por haberse extinguido, debe alegar y demostrar los hechos en que basa su alegato.

S2017-004

PENSIÓN DE ALTO RIESGO – Reconocimiento a partir de la desafiliación del sistema

- El artículo 4° del decreto 2090 de 2003 dispone que como requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez se debe haber cumplido 55 años de edad y haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, así mismo contempla que la edad para edad para el reconocimiento se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años, para tal efecto el señor JOSÉ MIGUEL MANRIQUE MONTAÑEZ consolidó su status pensional el 18 de julio de 2011 por cumplir con los requisitos de la edad y las semanas cotizadas, sin embargo continuó cotizando al fondo de pensiones hasta el 31 de diciembre de 2016 para un total de 1746,86 semanas cotizadas a pensiones.

- Se tiene que el 20 de febrero de 2015 acudió al fondo pensional solicitando el reconocimiento pensional, tras considerar que cumple con el requisito mínimo de 1300 semanas cotizadas, por lo anterior el recurrente cuenta con el número de semanas cotizadas y así como lo manifestó el A quo, el demandante tiene de derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez, al cumplirse con los requisitos establecidos en el decreto 2090 de 2003 ya mencionado.
- En tal sentido tenemos que si bien el señor JOSÉ MIGUEL MANRIQUE MONTAÑEZ realizó la reclamación el 20 de febrero de 2015 y cumple con los requisitos para acceder a la pensión de alto riesgos, su reconocimiento será tan solo a partir del 31 de diciembre de 2016 fecha en que efectuó la desafiliación al sistema integral de seguridad social, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

S2017-0169

CAUSACION INTERESES MORATORIOS – Vencimiento del plazo para respuesta oportuna sobre reconocimiento derecho

- Descendiendo al asunto materia de Litis, y partiendo del postulado previsto en el artículo 19 del Decreto Reglamentario 656 de 1994, que establece el término de 4 meses para que las entidades decidan las solicitudes relacionadas con pensiones, debe entenderse por consiguiente que la mora surge una vez vencido ese tiempo de 4 meses con el que cuenta la accionada para decidir y no lo ha hecho; vale decir, que no basta entonces con la simple reclamación por parte del afiliado para que la entidad obligada se constituya en mora, sino que debe transcurrir el término legal para que la administradora brinde respuesta a la solicitud, momento a partir del cual si no lo ha hecho o lo hace extemporáneamente será viable predicar su incumplimiento, pues será desde esa última fecha que se haga exigible la obligación.
- En estas condiciones, y teniendo en cuenta que la petición con requisitos cumplidos se presentó el día 05 de noviembre de 2015, es a partir de esta fecha que Colpensiones contaba con los 4 meses para resolver de fondo la solicitud, es decir, hasta 05 de marzo de 2016, como quiera que así no lo hizo, es a partir de esta que debe pagar los intereses moratorios causados y hasta cuando se efectúe el pago efectivo de la obligación, contrario a lo establecido por el A quo quien señaló como fecha de los intereses moratorios a partir del 05 de mayo de 2016, razón por la cual se modificará el numeral correspondiente.

A2018-0148

MADRES TRABAJADORAS DEL ICBF- Estudio de admisión o devolución de la demanda para su corrección

- De acuerdo con lo señalado anteriormente, evidencia esta Corporación que en la providencia referida, el A quo sin hacer el estudio de admisión, dispuso que se adecuara una demanda que había sido presentada ante los jueces administrativos a la jurisdicción ordinaria laboral, acto con el cual omitió el trámite de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, porque simplemente ordenó

¹ ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

ajustar tanto el líbello introductorio como el poder al procedimiento laboral, por lo cual, los motivos aducidos para rechazar la demanda, esto es que no se había obrado de conformidad con lo ordenado pues no se cumplían con los requisitos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no tienen asidero alguno, como quiera que nunca se realizó el estudio correspondiente sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es decir no se le señaló al recurrente cuáles eran las falencias, irregularidades u omisión de requisitos por los cuales se inadmitía la demanda, y que podían dar lugar al rechazo, al no cumplir con los requerimientos exigidos.

- En consecuencia, se procederá a revocar la decisión recurrida, por no haber razones para su rechazo, y en su lugar deberá la primera instancia proceder al estudio de admisión o devolución de la demanda para su corrección, y resolverá de acuerdo con lo que resulte.

S2016-044

CONVENCIÓN COLECTIVA – Valoración probatoria de un acto solemne

- Tanto de la norma como de la jurisprudencia traídas a colación, es claro para la Sala que la copia simple de la convención colectiva de trabajo presta valor probatorio siempre y cuando contenga la constancia de depósito de la misma, solemnidad que no se cumple en el presente caso, pues la copia simple allegada al proceso si bien es cierto se presume su autenticidad conforme a lo establecido en numeral 3 del art 54 A del CPL, también lo es, que no tiene constancia de depósito, razón más que suficiente para no apreciar como prueba dicha convención, aun cuando la misma no haya sido desconocida o tachada por la parte demandada.
- Recuerda la Sala que la convención colectiva como acto jurídico regulador de las relaciones entre el patrono y sus empleados sindicalizados, comparte íntegramente la definición de acto solemne, con sus características de aseguramiento de los acuerdos a que llegan las partes, la precisión de los derechos adquiridos, la claridad y la conservación de los mismos. Por ello la existencia de un derecho convencional no puede acreditarse por otro medio probatorio diferente a la misma convención, pues su naturaleza y las características propias de los actos solemnes lo impiden.

S2017-0014

EXCEPCION DE COSA JUZGADA – Identidades Procesales

- Así las cosas, son de recibo para la Sala los argumentos del apoderado recurrente y es claro que en el caso bajo estudio no se configura la excepción de cosa juzgada, pues como se dijo en precedencia el juez de instancia en primera oportunidad no emitió sentencia de fondo, solo declaró probada una excepción y la que no impide el inicio de otro proceso al desaparecer la causa de su reconocimiento. Así lo establece el artículo 304 numeral 3 del C.G.P. Por lo anterior, del estudio de la segunda demanda presentada por la empresa empleadora, se establece que la misma se radicó una vez concluyó el trámite convencional es decir la tercera instancia, por lo que conforme a la norma en cita, desapareció la causa que dio lugar a la prosperidad de la excepción con la que finalizó

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

el primer proceso y por ende era procedente presentar la segunda demanda sin que ello se configure en cosa juzgada.

FUERO SINDICAL – Autorización para despido de trabajador

- Así las cosas, de la valoración probatoria realizada en precedencia, es claro para la Sala que la conducta del demandado no se enmarca en ninguna de las causales invocadas por la empresa demandante como justa causa para ser despedido, de una parte porque no basta con las afirmaciones de la parte actora de que el hecho de que el trabajador omitiera desenergizar el horno pusiera en peligro a sus compañeros de trabajo, carga probatoria que correspondía a la empresa demandante conforme lo establece el art 167 del Código General del Proceso, de otra parte, si bien se allegaron pruebas testimoniales, nada se probó con ellos respecto de la culpabilidad del trabajador, pues no fueron más allá de manifestar que no fueron testigos presenciales de los hechos que tuvieron conocimiento de los mismos por hechos diferentes, como la investigación o el proceso disciplinario.

S2013-0177

REANUDACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL – Persona con discapacidad mínima

- Atendiendo el precedente jurisprudencial en comentario, observa el despacho, que no le asiste razón al a-quo, al decidir la terminación del contrato de trabajo a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, o grado de invalidez, toda vez, que, como lo indica la H. Corte Suprema de Justicia, entre mayor sea el grado de invalidez, mayor debe ser la protección al trabajador, y como no se encuentra probado que al demandante se le haya reconocido la pensión de invalidez, el empleador tampoco ha realizado las gestiones ante el Ministerio de la Protección social para la autorización de despido, razón por la cual, la demandada deberá reanudar la relación laboral que tenía con el aquí demandante en los términos que se venía desarrollando el contrato de trabajo y en criterio de la Corte Suprema de Justicia, deberán asignarle funciones que se encuentren acordes con su grado de discapacidad.
- Por consiguiente, ante tal determinación, se dispondrá que la empresa demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE “COFLONORTE” deberá cancelar todos los salarios y prestaciones sociales adeudados al demandante hasta la fecha y las que se continúen generando hasta que se verifique la terminación efectiva del contrato, bien por disposición legal (reconocimiento de la pensión de invalidez) o por autorización del Ministerio de la protección Social.



****IMPORTANTE****

La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

A2016-0086

CAMBIO DE RADICACIÓN DEL PROCESO – Rechazo.

- Así las cosas, una vez revisadas las diligencias, y en especial el informe de policía que obra a folio 155 del expediente, se advierte que, en efecto, el día 21 de julio de 2017 se registró en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Labranza Grande un altercado con algunos ciudadanos que impidieron el normal desarrollo de una diligencia de inspección judicial; no obstante, para esta Sala, dicha circunstancia, en modo alguno, puede llegar a afectar las garantías procesales o la seguridad de los intervinientes, pues, a pesar de que haya existido un altercado que no puede ser desconocido, lo cierto es que la Titular del Juzgado cuenta con los medios suficientes para garantizar que el proceso se desarrolle en debida forma, de manera concreta, solicitando el debido acompañamiento policial, de ser necesario, a todas las diligencias que se programen.
- Y es que, si en gracia de discusión, se llegara a aceptar la solicitud de cambio de radicación, lo cierto es que tal medida no remedia la situación advertida, pues la misma se originó al interior de una inspección judicial que debía evacuarse por haber sido solicitada como prueba dentro del proceso; de suerte que cualquiera que sea el Funcionario Judicial designado para su conocimiento, este deberá acudir a esa municipalidad a realizar la diligencia, por lo cual, se insiste, la única forma de prevenir alteraciones, es el apoyo de la fuerza pública. De ahí que las medidas de protección y las garantías para el debido desarrollo de la diligencia, en este preciso asunto, corresponde tomarlas a la funcionaria judicial, primera llamada a garantizar que todos los sujetos procesales puedan acceder a la administración de justicia sin barreras de ningún tipo, pues es deber de la Juez adoptar todas las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, máxime si se tiene en cuenta que a pesar de que la Juez Promiscuo Municipal de Labranza grande admitió la solicitud y la remitió a esta Corporación, ella no ha expresado la necesidad del cambio, ni mucho menos que la fuerza pública existente sea insuficiente para garantizar la debida realización de la diligencia.

S2012-113

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- Carga de la prueba de la culpa

- Así las cosas, viable es concluir que no se encuentra demostrada la culpa, entendida ésta como un factor subjetivo que pretende establecer una relación entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable, ni mucho menos, se puede dar por probado el nexo causal, carga probatoria que competía a la parte actora en tanto que por la responsabilidad deprecada, la culpa no se presume y, por tanto, debe ser probada.
- Entonces, la Sala concluye que con el material probatorio aportado al proceso y referenciado en lo esencial en los párrafos precedentes, se llega a la convicción de que la parte actora no logró acreditar los requisitos de la acción, lo que lleva a determinar que el hecho y los daños alegados no pueden imputársele al demandado, debiendo precisarse, que no le asiste razón al inconforme al endilgar una indebida valoración probatoria al juez de instancia, pues el A quo dentro de la libertad de apreciación probatoria que ostenta, arribó a la conclusión que se impugna, sin que ésta Sala advierta algún error en su discernimiento, toda vez que como ya se indicara, de los medios probatorios arrojados, no se podía inferir que las lesiones alegadas fueran causadas por un golpe que el señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ le propinara al demandante.
- A lo que cabe memorar la regla probatoria de onus probandi incumbit actori, conforme a la cual correspondía al actor demostrar el supuesto de hecho en que fincó sus pretensiones, mediante los medios de prueba pertinentes.

S2011-0017

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA – Presupuesto de la acción y no de excepción en materia de títulos valores

- Para resolver sobre los argumentos esgrimidos, es necesario precisar que la falta de legitimación es un presupuesto que debe revisarse en forma obligatoria por parte del juez para dictar sentencia, pues aquél es un presupuesto de la acción y no excepción, pues en relación con la excepción, tenemos que el régimen de las excepciones procedentes en este tipo de procesos ejecutivos, en los que el título consista en una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, está taxativamente previsto en la ley.
- Así, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 335 en armonía con el Art. 509 del C. de P. C., en ésta clase de ejecuciones, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida.
- Teniendo en cuenta lo anterior y sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, es viable establecer que no era de recibo la excepción de fondo propuesta por el extremo ejecutado, pues se propuso sin tener el cuidado y la técnica jurídica adecuada de enmarcar sus alegaciones en las circunstancias correspondientes de los artículos 335 y 509.

S2016-0085

DIVORCIO – Reglas para la valoración de las pruebas en las que se fundan las causales

- El fallo constitucional dejó sin valor el fallo de primera instancia, y ordenó aplicar criterios más flexibles para el análisis probatorios, explicando que son los operadores judiciales quienes están llamados a investigar, reparar y sancionar la violencia estructurada contra la mujer²; porque estas situaciones ocurren en el núcleo íntimo de la familia o pareja, son hechos revestidos de una gran dificultad probatoria y son las personas más allegadas quienes tienen conocimiento de esto; por lo que los jueces, precisamente en aras de cumplir ese mandato tendiente a desmontar la violencia estructurada contra las mujeres, deben flexibilizar la valoración probatoria³, punto que en el parecer de esta Sala, ha de entenderse que la flexibilización probatoria expuesta en esta sentencia, no se puede traducir en una inobservancia absoluta de las reglas de la sana crítica, a la que están sujetos los jueces al momento de estudiar el acervo probatorio, ni mucho menos, en una inversión de la carga de prueba.

A2017-148

LEGITIMACIÓN PARA APERTURA PROCESO SUCESORAL – Derecho de representación

- Al respecto debe precisarse que el suscrito Magistrado no comparte el criterio expuesto por el Juzgado de instancia, esencialmente en lo que respecta a que la representación se deriva directamente de los derechos herenciales que pudieron corresponderle a su difunto de padre, pues, tal como se refirió, este es un derecho que le asiste al representado sin interesar su calidad de heredero del representado.
- Y es que si, como se ha insistido a lo largo de esta providencia, el derecho de representación en sí es un derecho de carácter autónomo asignado por disposición legal a los sucesores del heredero que, directamente, podía acudir a reclamar la herencia y que le permite tomar su posición, no como heredero del representado sino como heredero directo del causante, el único presupuesto que debe verificar el Juzgado para permitirle acudir en representación es el grado de parentesco de este con el representado, así como que el representante no se encuentre impedido frente al causante, no frente al representado; y ello es así por cuanto, el representante en ningún momento acude al proceso para reclamar la herencia de su representado, acude al proceso con el objeto de que se le otorgue la posición que tenía su representado por autorizarlo directamente la Ley para ello.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD SIN EFECTOS PATRIMONIALES – Alcances

- Ahora, si bien es cierto la sentencia que reconoció la paternidad al demandante dispuso que la misma no producirá efectos patrimoniales por haberse presentado y/o notificado por fuera del término previsto en el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, tales efectos patrimoniales deben deducirse, exclusivamente, de lo que respecta a la herencia de su padre, es decir que no puede recibir para sí ninguno de los bienes de su progenitor; así mismo cuando se señala que la sentencia no será oponible a terceros que no acudieron al

² Folio 49 de la Sentencia T-967 de 2014.

³ Folio 62 de la Sentencia T-967 de 2014.

proceso, tal presupuesto debe ser considerado, exclusivamente, respecto de la herencia de su progenitor y las demás personas que puedan acudir a reclamarla y no sobre el resto de derechos que puedan surgir de la paternidad.

- De lo expuesto, refulge evidente que no le asiste razón al Juzgado de instancia cuando señala que el señor LUIS CADENA SALAMANCA no se encuentra legitimado para demandar la sucesión de sus abuelos por no tener derechos patrimoniales sobre la herencia de su padre, a quien representa, en tanto, el demandante acude al proceso ejerciendo su derecho de representación otorgado por expresa disposición legal y el que únicamente le exige acreditar es la filiación de su papá, línea directa con los abuelos de quienes pretende dar apertura al proceso de sucesión.

S2015-100

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL – Reglas de la partición

- Al respecto de lo anteriormente expresado, se tiene que el partidor como lo señala en su trabajo, tuvo en cuenta que el único bien que podía ser materia de adjudicación, siendo evidente que respetó las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso para esos efectos, adjudicando a cada ex cónyuge el patrimonio social, que comprende activos y pasivos, en común y proindiviso, sin que la situación económica particular de la ex cónyuge, pueda ser motivo para conculcar sus derechos patrimoniales, como pretende el demandante sin argumento plausible alguno; adicionalmente, a raíz de la partición controvertida no se exagera el riesgo de los acreedores, pues la aprobación de la partición no modifica la situación jurídica de los mismos, sino de la sociedad conyugal y de quienes la conformaban; y el hecho que la parte demandada no haya participado activamente en el proceso no implica que se deban desmejorar su derechos.

S2015-173

RESPONSABILIDAD MÉDICA – Teoría General de Sistemas

- Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se debate la responsabilidad médica de las entidades e instituciones prestadoras de salud, se hace necesario aclarar que para el caso se debe tener en cuenta la Teoría General de Sistemas, utilizada por la Corte como marco conceptual para explicar el fundamento de la responsabilidad civil de las personas jurídicas estructuradas en forma de sistemas no psíquicos u organizativos (SC 13925 del 24 de agosto de 2016 ratificada en sentencia SC9193-2017 de 28 de junio de 2017, siendo M.P. en ambas ocasiones el DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ), los elementos o miembros de la organización deben ser capaces de interactuar entre sí de manera coordinada (sinergia) mediante el empleo de herramientas o estándares de acción claros y precisos encaminados al logro de resultados exitosos o de alta calidad, cuyo incumplimiento entraña un juicio de reproche culpabilístico cuando se traduce en daños previsibles ocasionados a las personas.
- En ese orden de ideas, la culpa de las entidades del sistema de salud y de sus agentes, deberá observarse en forma individual y en conjunto a la luz de los parámetros objetivos que existen para regular la conducta de los agentes particulares y su interacción con los demás elementos del sistema. Esto significa que el juicio de reproche respecto de cada uno de ellos quedará rebatido siempre que se demuestre su debida diligencia y cuidado en

la atención prestada al usuario, conforme a los parámetros dados por el POS, razón por la cual se emprenderá el análisis de cada una de las actuaciones emprendidas tanto por la EPS como por la Clínica, en la atención brindada a la paciente.

A2017-048

DESISTIMIENTO TACITO – Solicitud expresa del demandante

- Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en principio de ninguna manera se podría predicar que la decisión censurada, obedezca a un acto arbitrario o contraevidente, pues qué otra inteligencia podía impartírsele al memorial mediante el cual se desistió de la totalidad de pretensiones, si como ya se puntualizó una de las maneras anormales de terminar un proceso, antes que se profiera el respectivo fallo es el desistimiento de la demanda, máxime cuando la petición en cuestión reunía los requisitos, pues de un lado el apoderado estaba facultado para tal acto, como sin duda se infiere del examen del poder que milita al folio 349 del cuaderno 1, y de otro, la solicitud aparecía presentada como lo exige el artículo 314 y s.s. del C. G. del P., habida cuenta que ninguna norma exige, en éste tipo de proceso, como requisito sine qua non la coadyuvancia al desistimiento por parte de los demandados o su previo traslado en eventos como el que aquí se presenta.
- Aunado a lo expuesto, es necesario señalar que no era necesaria ninguna anotación respecto de los efectos de cosa juzgada que trae consigo el desistimiento aceptado, pues dicha consecuencia es legal y la norma no impone el deber de consignar tal determinación para que dicho efecto sea válido.

S2002-022

TITULO EJECUTIVO – Escritura Pública por la que se protocoliza un contrato de mutuo no cumple condiciones para ser título ejecutivo

- Siguiendo el orden en que se deben examinar los cuestionamientos esgrimidos contra el fallo de la primera instancia, se impone ahora establecer y definir lo que considera el apelante equivocado en el análisis del A-quo; y al respecto es necesario señalar en primer lugar, que en el presente asunto nos encontramos frente a una típica acción civil nacida de un contrato ordinario de mutuo y no frente a una acción cambiaria como erradamente se sostuvo en primera instancia.
- Téngase en cuenta que en éste caso, la parte demandante apoyó la acción ejecutiva en la escritura pública No. 0807 del 06 de mayo de 1999 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, mediante la cual se celebró un contrato de mutuo por la suma de \$25.000.000,00 que cumple con la totalidad de los preceptos establecidos por el artículo 488 del código de procedimiento civil, esto es, de ser una obligación expresa, clara y exigible. Igualmente, en el anterior título se constituyó el gravamen hipotecario que recayó sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 074-0027963 y 074-62573.
- Hallan eco, por tanto, en éste estrado judicial, las reclamaciones del recurrente al respecto, pues bajo ninguna argumentación puede admitirse que la escritura que contiene el contrato de préstamo e hipoteca objeto de ejecución haya transformado su condición de instrumento típicamente civil, a la calidad de título-valor pues bien conocida es la

normatividad que los rige a cada uno de éstos y que impide, por ende, confundirlos o asimilarlos.

S2012-113

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Presupuestos

- Tenemos entonces, que la responsabilidad civil extracontractual es la obligación que tiene una persona de resarcir un daño causado a otra, producto de una acción u omisión que esta última no está obligada a soportar, que no está amparada bajo un contrato, debiendo probar el afectado la culpa del accionado, el daño y el nexo causal entre estos últimos.
- Ahora bien, para poder endilgar la responsabilidad invocada y en consecuencia condenar al pago de perjuicios, es necesario que se verifiquen los elementos que la conforman, como lo son: i.) daño, ii) culpa y iii). Nexo causal, los cuales deben cumplirse en su totalidad, pues la ausencia de alguno de ellos, implicaría el despacho desfavorable de las pretensiones
- Entonces, sin ahondar en mayores reflexiones, ha de inferirse que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual no emergen en el caso de marras y por tanto las pretensiones incoadas se encontraban condenadas al fracaso como en efecto lo determinó la juez de primer grado, pues, aquí en modo alguno el actor se preocupó por acreditar los supuestos de hecho en que fundó sus pedimentos, suponiendo que los testimonios y documentales allegadas resultaban suficientes como medios de prueba, consideración equivocada, tal como se expuso en párrafos anteriores, más aún cuando no se cumplió la carga prevista en el Art. 177 del C. de P. C, toda vez que la carga de la prueba corresponde a la partes y el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso.

S2016-0138

PROCESO DE SIMULACIÓN – Valor de la prueba indiciaria

- Recae sobre los demandantes la labor de desvirtuar la presunción de validez y legalidad de la que están dotados los instrumentos contractuales, en este caso la Escritura Pública No. 1599 de 27 de mayo de 2013, es decir que quien alega la simulación debe llevarle certeza al juez que hubo un acuerdo oculto entre las partes, con el fin de engañar a un tercero; el reparo concreto esgrimido por los Actores se centra en que no existió una correcta valoración probatoria por parte de la Primera Instancia, pues omitió valorar ciertos medios de prueba que, en su opinión, constituían indicios que respaldaban sus pretensiones.
- Con el fin de resolver el reparo revocatorio expuesto, se debe insistir en que la prueba indiciaria, según lo expresado en jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a una medio de convicción de relevancia mayúscula en los procesos de simulación, puesto que en la mayoría de los casos la verdadera intención de las partes se intentó mantenerla oculta.



S2013-168

OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR – Incidente de reparación

- Aquí pues, se hace necesario señalar, que la obligación de pagar los impuestos de ventas y sus intereses era una obligación de la sociedad que representaba el Sentenciado, de lo que se determina que para el cobro de perjuicios debió citar a “Estim Ltda”, como tercero civilmente responsable, pues era la sociedad deudora de los mismos, y como el título que dio origen a la obligación no es otro que la obligación prescrita y no la sentencia condenatoria, se concluye que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" intentó el abuso de derecho ante su propio dolo de no cobrar dentro del término, para evitar la prescripción de las acciones derivadas de la obligación, y que la acción no fue dirigida contra el legítimo contradictor, y el perjuicio cobrado ya desapareció del mundo jurídico.

S2017-007

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS – Responsabilidad Penal para Adolescentes - Criterios

- Oportuno es resaltar que para efectos de definir la consecuencia jurídica de la conducta en que incurra un adolescente, se deben analizar los siguientes factores: i) la naturaleza y gravedad de los hechos; ii) la proporcionalidad e idoneidad atendidas las circunstancias y gravedad de éstos; iii) las condiciones en que se encuentra el menor, sus necesidades y las de la sociedad; iv) su edad; v) la aceptación de cargos; vi) la inobservancia de condenas anteriores. De lo anterior claramente surge que las conductas delictivas no tienen una relación directa con la sanción y que el Juez goza de una discrecionalidad relativa para seleccionar la adecuada en cada caso concreto.

A2009-013

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE CAPTURA- Oportunidad y requisitos - JEP

- Si bien es cierto la norma trascrita hace referencia, únicamente, a la concesión del beneficio cuando se encuentra en etapa de investigación, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, un análisis íntegro del decreto referido, deja entrever que los beneficios también son aplicables a los sentenciados, de tal suerte que, en cualquier etapa de la

actuación, el procesado se encuentra habilitado para solicitar la aplicación del beneficio, siempre y cuando cumpla con los presupuestos requeridos para ello.

- Sobre el último de los requisitos indicados, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en la misma jurisprudencia antes referida, que, por tratarse de personas que evidentemente se encuentran prófugas de la justicia, basta con la solicitud de suspensión ante el funcionario judicial competente, para determinar que se está sometiendo a la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando, con posterioridad, se ratifique a través de la suscripción de la respectiva acta, conforme lo establecido en la Ley 1820 de 2016.

S2015-060

OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO – Inducción a error de Notario

- Por lo anteriormente expuesto estima la Sala que, contrario a la tesis de la recurrente, las pruebas practicadas y valoradas en el juicio dan certeza sobre la responsabilidad de TARCISIO RINCÓN GROSSO en el hecho reprochable, toda vez que, conociendo de la existencia de otros herederos legítimos de la herencia de su fallecida hermana OTILIA RINCÓN CORREA, indujo en error al Notario Tercero del Círculo de Sogamoso al manifestar –bajo juramento- que él era el único heredero y, en consecuencia a ello, le fue asignado legalmente el 100% de los bienes a heredar de la causante, información que no fue desvirtuada con las pruebas traídas por la Defensa; por el contrario, fue robustecida por éstas, tal y como se esbozó con anterioridad, por tanto, se procederá a confirmar el fallo condenatorio.

A2013-571

VIGENCIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO – Termina máximo de duración

- Así, se advierte la existencia de dos criterios completamente opuestos en lo que hace a la vigencia de la medida, los cuales inciden directamente en las peticiones de libertad. Y, aunque esta Sala considera que la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia resulta más extensa y acorde con los presupuestos propios de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que una vez emitido el sentido del fallo, es el Juez de conocimiento el que puede disponer de la libertad del implicado, ya no por cuenta de la medida de aseguramiento, sino en virtud de la decisión condenatoria que le obliga a verificar la necesidad de que su libertad se vea o no restringida –art. 450 C.P.P., lo cierto es que, en este evento, la petición de libertad que fuera incoada por el señor JOHAN DÍAZ, actualmente no es procedente, tal como pasa a exponerse
- La audiencia de petición de libertad se llevó a cabo ante el Juez de conocimiento el día 04 de agosto de 2017, fecha en la cual, el Juzgado, luego de llevar a cabo un juicioso análisis del porqué consideraba aplicable el criterio propio de la Corte Suprema de Justicia, procedió a negar tal petición; decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación ante esta Corporación, a donde llegaron las diligencias el día 11 de agosto del citado año. Sin embargo, para dicha fecha, este Tribunal ya había señalado fecha y hora para llevar a cabo audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, diligencia que se evacuó el día 16 de agosto de 2017, y allí se confirmó la sentencia condenatoria emitida por la primera instancia.

- Así las cosas, se evidencia que con la decisión emitida la petición de libertad incoada, en la actualidad, resulta improcedente, pues, a pesar de que, actualmente, esté pendiente por resolverse el recurso extraordinario de casación que fue presentado, lo cierto es que, en los términos señalados por la Corte Constitucional, la medida de aseguramiento dejó de existir en el momento en que se dictó sentencia de segunda instancia.

S-2016-032

INJURIA – Materialidad de la conducta y su capacidad para menoscabar la honra.

- Así, a pesar de que por parte del señor CIRO AYALA se empleara un medio idóneo de comunicación para dar a conocer su concepto personal a la opinión pública (un periódico de circulación en la comunidad a la que pertenecen las partes), lo cierto es que en el juicio, nada se dijo en cuanto a la capacidad de éste concepto para causar ese menoscabo requerido sobre el sujeto pasivo de la conducta, presupuesto necesario para que se configure el delito en comento.
- Desde luego que tildar de invasor o de falsario a una persona, puede comportar una connotación irrespetuosa; Sin embargo, no puede ser el ámbito penal, el escenario adecuado para que se zanjen las diferencias. El principio de estricta legalidad y la condición de última ratio establecida para el derecho penal, impide considerar de delictuosas las manifestaciones que no se prueba, tienen el carácter de deshonorosas, pues estas no poseen la capacidad para afectar la honra de sus destinatarios, elemento objetivo del tipo sin el cual no se configura el delito por el que se procede y del cual faltó prueba al interior del proceso.

S-2016-2393

HOMICIDIO CULPOSO – Valoración de las reglas de la experiencia

- En este punto, es dable recordar que la regla de la experiencia aplicable en este caso señala que un observador inteligente enciende las luces estacionarias, orilla el vehículo, descende del mismo, observa la avería, ubica los conos de señalización correspondiente y posteriormente reparar el daño (cambio de llanta) o llama a la grúa para que traslade el automotor a un centro automotriz y/o taller para solucionar el percance, regla que reafirma la conclusión anterior.
- Con lo precedente, se puede concluir que no se evidencia transgresión alguna a las normas de tránsito, dado que el procesado se estacionó en debida forma, encendió las luces de parqueo y portaba el equipo de prevención y seguridad, es decir, acató lo preceptuado en los artículos 30, 65, 75 y 77 del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002 -, empero, mención especial requiere el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 79 de dicho Estatuto, toda vez que exige en los casos de reparaciones en vía pública colocar señales de peligro a cincuenta o cien metros adelante y atrás del vehículo, obligación de la cual no se puede predicar incumplimiento, pues es claro que el conductor y procesado emprendió a realizar las acciones propias de una circunstancia como la presentada, diferente es que el choque de la moto con el tracto camión se hubiera presentado de una manera tan intempestiva y, según lo probado, en menos de un minuto desde que descendió del automotor, razón por la cual, no es posible predicar que las actuaciones desplegadas por el procesado DIEGO FERNANDO QUINTERO BEDOYA hayan incrementado el

riesgo permitido al momento de estacionar un vehículo, máxime cuando es consecuencia de una circunstancia ajena a la voluntad del mismo.

S2016- 80322

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Imposibilidad del juez de desconocer el carácter vinculante del preacuerdo

- Con lo anterior, se constata fácilmente que el A quo desconoció el carácter vinculante que ostenta el preacuerdo celebrado entre el Fiscal y el procesado OTONIEL ARAQUE MOGOLLON al modificar el quantum punitivo, dado que lo condenó a la pena de 49 meses de prisión aludiendo a un supuesto concurso de conductas punible que ni tan siquiera fue imputado, razón por la cual, se corregirá dicho yerro y se le impondrá la pena acordada, ello en atención a la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia la cual ha indicado que los acuerdos entre la Fiscalía y los procesados comportan fuerza vinculante y respecto de la cual solo puede apartarse el Juez cuando se verifiquen vulneraciones a garantías fundamentales, aspecto lejano a lo acontecido en el presente asunto, en donde tan solo la falladora de primer grado retomo el ejercicio dosificatorio emprendido en el acta de preacuerdo

S2012- 206

PRECLUSIÓN – Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia

- En este orden de ideas, la Sala encuentra que la Fiscalía no demostró la causal postulada por cuanto las circunstancias particulares del caso demandaban un amplio esfuerzo investigativo para establecer el contexto dentro del cual se emitió la determinación cuestionada, trabajo que no ha sido desplegado por el ente investigador, que sin mayores argumentos coligió la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del indiciado desconociendo que con los elementos en los cuales fundamenta su conclusión es posible practicar nuevas pruebas que confirmen o desvirtúen la hipótesis inicial cerca de la responsabilidad.
- En ese orden, si la versión del presunto único testigo directo de la agresión física que sufrió el señor ANTONIO MORENO a manos de DANIEL EDUARDO TIRÍA NIÑO el 3 de junio de 2012 en un establecimiento público ubicado cerca al antiguo terminal de transportes de Duitama le resultaba dudosa, la Fiscalía no podía limitarse a sustentar la pretensión preclusiva con tan precario medio de convicción, máxime cuando en el interrogatorio del indiciado y las demás entrevistas ya referidas se le entregaron diversos datos a partir de los cuales puede explorar otras hipótesis a efectos de corroborar o descartar la autoría del hecho en cabeza de DANIEL EDUARDO TIRÍA NIÑO.

S2016-0024

TASACIÓN DE LA PENA – Concurso de conductas delictivas

- En los casos de concurso, a voces del artículo 31 ídem, luego de dosificada la pena para cada uno de los delitos, se toma la más grave y se aumenta hasta en otro tanto, sin que

pueda exceder la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

- Fijada esta pena, a ella se le aplican las rebajas por los fenómenos post delictuales, resultado con el cual habrá concluido el proceso de individualización de la pena que deberá cumplir el sentenciado.
- Fijadas estas premisas, debemos detenernos en los reparos que hace cada uno de los defensores

S2017-044

DISMINUCIÓN PUNITIVA – Valoración de la prueba que acredite antecedentes

- Sin embargo, es la exigencia legal referente a los antecedentes penales la que genera controversia, toda vez que el impugnante considera que el ente acusador cumplió con la carga de probar la existencia de aquellos en tanto que el juez consideró que no era suficiente con el oficio de la SIJIN que se presentó como prueba acerca de la existencia de antecedentes, pues aunque aparecen anotaciones sobre sentencias condenatorias que eventualmente podrían estar extintas por pena cumplida y otras que podrían estar vigentes, lo cierto es que el documento se expide sin comprobación dactiloscopia lo que genera una duda que debe resolverse a favor del procesado.
- En cuanto a la existencia de duda en torno a la existencia de antecedentes penales por no existir comprobación dactiloscópica advierte la Sala que la existencia de múltiples antecedentes penales en contra del procesado fue una situación debidamente conocida por aquél durante la celebración de la audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, escenarios en los que la Fiscalía presentó el certificado de antecedentes penales que la Juez tuvo en cuenta al momento de decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento, aspecto que no fue rebatido ni por el abogado ni por el acusado, a lo cual se suma que efectivamente una de las sentencias proferidas en contra del hoy procesado fue proferida por el mismo despacho que hoy proferir la misma sentencia, con lo cual no podía alegarse la duda en torno a la existencia de antecedentes penales como así equivocadamente lo dedujo el juez de instancia.

S2015-043

VALIDEZ DEL PREACUERDO – Reconocimiento de la ira e intenso dolor como diminuyente punitivo.

- Ahora, una cosa es garantizar la participación de las víctimas en el preacuerdo, y otra muy distinta, que se pretenda atar esta facultad de la Fiscalía al querer de las víctimas, pues el reconocimiento de la ira e intenso dolor como diminuyente punitiva, es una facultad del ente acusador dentro de su capacidad negocial al momento de preacordar para evitar un mayor desgaste de la administración de justicia y aunque se pretendió acordar la indemnización, es claro que las víctimas no mostraron el suficiente interés para que esto se efectuara previo a la sentencia de responsabilidad, lo que en todo caso, no afecta sus intereses económicos que pueden ser ampliamente discutidos en el incidente de reparación integral, como así lo precisó el A quo.
- Dígase además, que al reconocerse el estado de ira, se respetaron los límites punitivos que contempla la ley para éste tipo de conductas punibles, a lo cual se suma que no se encuentran reparos al momento de incrementar la pena por razón del concurso, pues

conforme lo prevé el artículo 31 del C. P., la pena debe incrementarse “hasta en otro tanto”, sin que ello signifique una suma aritmética del mismo guarismo como así pareciera entenderlo el censor.

- Aunado a lo anterior, ningún reparo o modificación puede hacerse en cuanto a la dosificación punitiva establecida por el A-quo, pues esa fue la evaluación razonable y proporcional que, dentro del ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley realizó dicha funcionaria al analizar los Artículos 60, 61 Ley 599 de 2000; lineamientos que dejó plasmados en la sentencia y que se encuentran ajustados a derecho.

